



**Efectos jurídicos en materia de responsabilidad civil de establecer contractualmente hechos  
como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**

Jhonatan Andrés Villa Metaute

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Director

Carlos Andrés Gómez García, Magíster (MSc) en Bioética y Bioderecho

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

**Declaración de autenticidad**

Yo, Jhonatan Andrés Villa Metaute declaro que: este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

### **Agradecimientos**

A mis padres y hermanos, quienes siempre me han acompañado a lo largo del camino de mi vida;  
a los profesores con quienes he compartido experiencias académicas enriquecedoras en lo  
sucesivo de este trasegar jurídico.

---

**Tabla de contenido**

Resumen .....	5
Abstract.....	6
Introducción.....	7
Materiales y métodos .....	9
Capítulo I: Aproximación al caso en concreto que dio origen a esta investigación .....	11
Capitulo II: Análisis jurisprudencial, doctrinario y legal de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito.....	14
a.    Fuerza mayor y caso fortuito.....	14
b.    Legal .....	15
c.    Análisis Doctrinario.....	17
d.    Análisis Jurisprudencial .....	19
•    Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil .....	19
•    Consejo de Estado .....	23
Capitulo III: Efectos jurídicos en materia de responsabilidad civil de declarar contractualmente que un hecho es o fue constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.....	26
a.    Efecto Jurídico .....	26
b.    El contrato como fuente de obligaciones.....	27
c.    Responsabilidad civil contractual .....	29
d.    Clausulas de fuerza mayor y caso fortuito.....	30
Conclusiones.....	34
Bibliografía.....	36

## Resumen

Este trabajo de investigación aborda una realidad compleja a la luz del desarrollo de los contratos públicos y privados, la de la fuerza mayor y el caso fortuito. En primera instancia se observa un caso real ocurrido en el marco de una práctica jurídica en una empresa del gremio de la construcción antioqueña, experiencia que viví personalmente. En segunda instancia vemos un acercamiento a las posiciones jurisprudenciales y doctrinarias sobre el tema de la fuerza mayor y caso fortuito en dos de las grandes cortes colombianas. Por un lado, observamos las posiciones de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y por el otro los puntos de vista del honorable Consejo de Estado.

Dichas posiciones nos ayudaran a acercarnos un poco más a una eventual respuesta a la pregunta que tiene por objeto esta investigación. La pregunta que nos convoca en este ejercicio es ¿Cuáles son los efectos jurídicos en materia de responsabilidad civil que tiene para las partes el declarar contractualmente que un evento es o fue constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito? En este ejercicio investigativo, pudimos evidenciar un efecto jurídico, este es que ante la ocurrencia de un hecho que las partes hallan pactado como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no se puede constituir al deudor en mora, sin embargo, el juez siempre podrá revisar la existencia o no de una fuerza mayor o caso fortuito y sancionar o no por la mora al deudor de la cosa.

*Palabras clave:* artículo científico, fuerza mayor, caso fortuito, declaraciones de las partes, mora.

### Abstract

This research work addresses a complex reality in light of the development of public and private contracts, force majeure and fortuitous events. In the first instance, a real case is observed that occurred within the framework of a legal practice in a company in the construction industry in Antioquia, an experience that I personally experienced. In the second instance we see an approach to the jurisprudential and doctrinal positions on the issue of force majeure and fortuitous event in two of the great Colombian courts. On the one hand, we observe the positions of the Supreme Court of Justice Civil Cassation Chamber and on the other the points of view of the Council of State

These positions will help us get a little closer to an eventual answer to the question that is the purpose of this research. The question that summons us in this exercise is: What are the legal effects that declaring that an event is or was constitutive of force majeure or fortuitous event has for the parties? In this investigative exercise, we were able to demonstrate a legal effect, which is that, in the event that the parties have agreed upon as constituting force majeure or fortuitous event, the debtor cannot be considered in default, however, the judge can always review the existence or not of a force majeure or fortuitous event and whether or not to sanction the debtor of the thing for default.

*Keywords:* Scientific article, Force majeure, fortuitous events, default, party declaration.

## Introducción

Desde el inicio de los tiempos, los seres humanos han hecho acuerdos de voluntades, mismos que generan obligaciones para las partes. En la época primitiva veíamos como con el truke las partes realizaban permutas, es decir el cambio de un bien por otro, “mano a mano”, es decir usted me entregaba un bien y yo le transfería otro que equivaldrían como iguales dadas las condiciones del intercambio. Con el pasar del tiempo los acuerdos de voluntades fueron evolucionando y escalaron a convenios más complejos, como las compra-ventas, la venta de esclavos, los arrendamientos, etc. Al mismo tiempo evolucionaron las condiciones que las partes se exigían mutuamente para la consecución de los fines del pacto.

En la actualidad, las partes pueden regular los acuerdos de voluntades, con plena libertad, misma que fue concedida por los compiladores del Siglo XIX. Una de las cosas que los códigos civiles continentales dejaron regular libremente a las partes es la fuerza mayor y el caso fortuito. Las partes pueden establecer que eventos constituyen o no fuerza mayor o caso fortuito, además de establecer la responsabilidad que tendrá el deudor en eventos de esta clase. Sin embargo, cabe preguntarnos ¿Qué efectos jurídicos tiene para las partes en materia de responsabilidad civil declarar contractualmente que determinados hechos son o fueron constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito?

Para responder la pregunta descrita en el párrafo anterior, surge esta investigación. Se intento dar luz a dicha cuestión, desde la observación de diferentes posiciones jurisprudenciales y doctrinarias. Se observaron las posiciones de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el Consejo de Estado, la doctrina y los preceptos jurídicos que trae como remedio para esta problemática

nuestra legislación, específicamente el Código Civil Colombiano. Al responder esta pregunta problemática, esperamos dar seguridad jurídica a los extremos de las relaciones contractuales.

De acuerdo con aquellas fuentes, pudimos establecer que las partes pueden regular los efectos jurídicos derivados de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. Según el Código Civil Colombiano se puede reglamentar dentro del contrato la responsabilidad derivada de la ocurrencia de hechos que obedecen a situaciones de “casus maior” o “fortuitus”. Además, es posible establecer vía contractual que eventos se consideran de tal categoría. Por último, en este escrito se identificaron los efectos en materia de responsabilidad civil que tiene establecer que ante la ocurrencia de ciertos hechos estos se entenderán como fuerza mayor o caso fortuito.



### **Materiales y métodos**

Esta investigación fue desarrollada mediante un método documental dogmático, en el marco de un trabajo de grado para obtener el título de abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana. La realizó quien escribe este artículo, mismo que se encuentra como autor en la portada de esta investigación en compañía del Magister Carlos Andrés Gómez García, en calidad de director del trabajo de grado. Este último, ayudó a vislumbrar la problemática que trataremos más adelante y a estructurar con una secuencia lógica los presupuestos que expondremos en el desarrollo de este ejercicio.

Como material de investigación, se tomó el contrato de obra N.038 de 2019, suscrito entre el Municipio de Rionegro y Explanan S.A.S. En el contrato mencionado podemos evidenciar la declaración de las partes de que un hecho constituye un caso de fuerza mayor. Además, utilizamos como fuente para el análisis del caso en concreto diferentes sentencias del Consejo de Estado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y publicaciones doctrinarias, mismas que fueron seleccionadas por su importante aporte al objeto de esta investigación. Para hallar dichas fuentes, se utilizaron artículos de revistas indexadas y bases de datos como Lex Base.

No se utilizaron fuentes que no provinieran de revistas oficiales y medios académicos confiables, además se excluyeron sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que tuviesen más de treinta años de antigüedad.

La investigación tuvo tres etapas. En la primera fase se recopiló la información relevante que diera luz a la problemática que trata este escrito. En segunda instancia se analizó la información encontrada, realizando apuntes manuales de las relaciones resultantes entre la información y la investigación. Por último, se presentó el trabajo.

La investigación se llevó a cabo durante el primer semestre del año 2024, en un contexto social meramente académico, en Medellín, Antioquia, Colombia.

**Capítulo I: Aproximación al caso en concreto que dio origen a esta investigación**

El municipio de Rionegro en el año 2018, decidió iniciar un proceso de selección mediante la modalidad de licitación de obra pública, misma que se denominó Licitación Publica N.017 de 2018, con el objeto de contratar la construcción, ampliación y pavimentación de vías, puentes, glorietas y obras complementarias del sector Belén- Fiscalía. El proponente al que le se le adjudicó el contrato de obra N. 038 de 2019 fue al Consorcio Vía Belén Rionegro, mismo que mediante contrato de cesión del 03 de Abril de 2019, cedió su posición contractual en el contrato de obra N. 038 de 2019 a Explanan S.A.S.

Entre el Municipio de Rionegro y Explanan S.A.S se estableció un vínculo jurídico con la finalidad de ejecutar el contrato de obra N. 038 de 2019. En dicho acuerdo se establecieron obligaciones para ambas partes. Por un lado, el municipio de Rionegro, debería pagar una contraprestación económica al contratista, que sería pagada por medio de la presentación de actas mensuales de obra, en donde el contratista cobraría lo ejecutado al municipio. Por otra parte, Explanan S.A.S se obligó a ejecutar la construcción de puentes, vías, glorietas y obras complementarias del sector Belén- Fiscalía.

En la ejecución del proyecto se presentó una situación que genero la suspensión del mismo. El municipio de Rionegro, dada la falta de capacidad para recaudar la contribución de valorización, se quedó sin dinero para pagar las actas de obra al contratista. Incumpliendo por parte del municipio de Rionegro el contrato de obra pública N. 038 de 2019. Para dar remedio a esta situación las partes decidieron suspender el contrato mediante acta del 28 de Noviembre de 2019, misma que contenía en su parte de consideraciones que “ambas partes declaraban que los hechos que dieron origen a la

suspensión del contrato constituían fuerza mayor”. Acta que hace parte integral del contrato de obra N.038 de 2019, ya que en la cláusula cuadragésimo tercera del acuerdo, se establecieron como parte del contrato “todos los documentos que se suscriban durante la ejecución del contrato”<sup>1</sup>.

Dada la suspensión del contrato de obra N. 038 de 2019 se presentó una situación de pérdida económica para el contratista. Esto, ya que el contratista sufrió un detrimento patrimonial, en la medida en que, se dejó maquinaria en “stand-by” durante aproximadamente 9 meses. Generando pues, una carga económica que dado el contenido del acta del 28 de noviembre de 2019 correspondía soportar al contratista.

En este caso, podemos observar como las partes por mera liberalidad, deciden establecer o darle la calidad de fuerza mayor a un hecho determinado. Esto en la medida en que, en el acta de suspensión se estableció que la incapacidad para recaudar el tributo por parte de la entidad pública era un evento de fuerza mayor. Para efectos de esta investigación, no nos interesa establecer si la falta de capacidad de pago de la entidad obedece o no a una fuerza mayor, sino que nos interesa preguntarnos por los efectos jurídicos que en materia de responsabilidad se puedan derivar de la mera declaración, que hacen las partes de que un evento es constitutivo de fuerza mayor.

El caso expuesto anteriormente, lo viví personalmente, en el marco de la práctica jurídica que, para la culminación de mis estudios superiores, es requisito. En su momento, como debía de tomar partido, ya que representaba a una de las partes, no se pudo hacer un análisis riguroso y estricto de

---

<sup>1</sup> Municipio de Rionegro-Consorcio Vía Belén Rionegro. Contrato de obra 038 del 07 de Febrero de 2019. p. 41. [Contrato 06-038 DE 2019 y otrosí \(1\).pdf](#)

los efectos que tenía dicha declaración, ya que los intereses del cliente se sobreponen en ocasiones a posturas académicas. Por ende, en esta investigación, pretendo establecer un efecto jurídico claro, de estas declaraciones, de forma libre, en los capítulos siguientes.

## **Capítulo II: Análisis jurisprudencial, doctrinario y legal de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito.**

### **a. Fuerza mayor y caso fortuito**

Ambas instituciones hacen parte de un género denominado causa extraña. La causa extraña, son aquellas circunstancias ajenas al deudor que le hacen imposible el cumplimiento de su obligación (Domínguez Guillén , 2017, pág. 165). La fuerza mayor y el caso fortuito son pues, especies de la causa extraña. Por lo tanto, se puede predicar que ambas instituciones son causales de exoneración de responsabilidad.

La fuerza mayor y el caso fortuito son instituciones complejas. Hasta el día de hoy no se tiene claridad si vale la pena diferenciar la una de la otra. Algunos autores como Javier Tamayo Jaramillo han optado por darle tratamiento identitario a ambas instituciones otros como Mazeaud-Tunc-Chabas o Ambroise Colin han propuesto una diferenciación entre los conceptos.

Veamos una definición de fuerza mayor y caso fortuito en Mazeaud-Tunc-Chabas:

Se ha propuesto ver en el caso fortuito un evento natural que ocasiona un daño (ejemplo: inundación, temblor de tierra), mientras que la fuerza mayor no sería un evento natural, sino proveniente de la voluntad de una persona diferente a aquella sobre la cual la víctima del daño entiende hacer pesar la responsabilidad del daño (ejemplo: autoridad competente o defensa de la ley) (Mazeaud-Tunc-Chabas citado en Tamayo Jaramillo, 2007. p. 106)

Según esta definición, la fuerza mayor estaría supeditada a la existencia de una voluntad externa a la del deudor y el caso fortuito estaría sometido a la ocurrencia de un hecho natural como un tsunami. Sin embargo, esta definición no es pacífica, en la medida en que otros autores han optado por encontrar la diferenciación de los conceptos y por lo tanto su definición en elementos como la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Se ha expuesto también que la fuerza mayor obedece a un hecho imprevisible y el caso fortuito a un hecho irresistible (Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, 2007, p. 107).

Por todo lo anterior, podemos predicar que independientemente si son conceptos diferentes o identitarios ambos tienen el efecto de inhabilitar la capacidad de imputar responsabilidad civil al demandado.

#### **b. Legal**

Según el Código Civil Colombiano, en su artículo 64<sup>2</sup>, la fuerza mayor o el caso fortuito son el imprevisto que es imposible de resistir. De esta definición podemos extraer varios elementos que el legislador colombiano nos trae como partes de un continente llamado fuerza mayor o caso fortuito. En primera instancia el creador de leyes nos trae el elemento de la imprevisibilidad, acto seguido el artículo nos aporta el componente de la irresistibilidad. Respecto de la exterioridad de

---

<sup>2</sup> Ley 84 de 1873. (26 de mayo). diario oficial no. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Código Civil de los estados Unidos de Colombia. art. 64. “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

la conducta, el código civil haciendo una interpretación exegética del mismo, no nos trae dicho requisito, es pues un desarrollo jurisprudencial y doctrinario que veremos más adelante.

El código trae consigo además una lista no taxativa de hechos que pueden constituir fuerza mayor o caso fortuito. Según el compilado civil, son ejemplos de este fenómeno, el apresamiento de enemigos, los terremotos, el naufragio, los actos de autoridad ejercidos por autoridad competente, entre otros. Como se puede evidenciar en el artículo, los ejemplos son meramente enunciativos, asunto que nos confirma la utilización del recurso lingüístico “como” en el enunciado normativo.

Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil Colombiano, no diferencia o por lo menos no pretende diferenciar la fuerza mayor del caso fortuito. El código trata a estas dos instituciones como iguales, incluso si se hace un análisis sistemático del compilado civil el legislador a lo largo del código solo habla de fuerza mayor o caso fortuito en algunos artículos, como en el 1604, veamos:

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. (Ley 84 de 1873, art. 1604)

Sin embargo, se debe entender que cuando el legislador se refiere a caso fortuito o a fuerza mayor, habla de ambas instituciones. Por ende, se puede predicar que los efectos jurídicos del caso fortuito como de la fuerza mayor, son los mismos.



### **c. Análisis Doctrinario**

Según la doctrina, pueden existir diferentes elementos que diferencien la fuerza mayor del caso fortuito. Por ende, algunos doctrinantes han decidido optar en sus escritos por apostarle a definiciones diferentes de la fuerza mayor y el caso fortuito. Según Ángel Acedo, en su obra teoría general de las obligaciones respaldado en las opiniones del Tribunal Supremo Español, podemos diferenciar la fuerza mayor del caso fortuito según la exterioridad de los hechos a la empresa. Por un lado, podemos decir que hubo fuerza mayor si el hecho es externo al giro ordinario del negocio, de la empresa (un robo). Por otra parte, podemos decir que estamos en presencia del caso fortuito si el hecho corresponde a uno de carácter ordinario en la empresa, es decir si el hecho se derivó de la actividad propia de la compañía (un incendio de la fábrica) (Acedo Penco, 2011, p. 179).

Por otra parte, tenemos a Lacruz Berdejo-Luna Serrano-Sancho Rebullida, que proponen que estamos en presencia del caso fortuito cuando los hechos sean de la naturaleza, es decir, terremotos, inundaciones, tsunamis, y que la fuerza mayor, se presenta cuando el hecho generador del daño está supeditado a una voluntad de un tercero, externa al deudor de la obligación, como por ejemplo la orden de un juez o de autoridad competente (Lacruz Berdejo , Luna Serrano, & Sancho Rebudilla, 2011, p. 175).

Ahora bien, el autor Álvaro Pérez Vives, doctrinante nacional, no se centra en la distinción de estos dos presupuestos, ya que parte de la doctrina nacional e internacional están de acuerdo que la distinción de estos preceptos es innecesaria, este autor expone elementos comunes a ambas instituciones y requisitos que según la doctrina nacional deben cumplir los hechos para que puedan

ser catalogados como fuerza mayor o caso fortuito. Dicho autor expone que para que un hecho se considere de esta característica debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea externo al deudor
2. Que sea imprevisible
3. Que sea irresistible (Pérez Vives citado en Tamayo Jaramillo, 2007, p. 108)

Requisitos que la doctrina nacional acepta pacíficamente y que de la mano de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones han instaurado como elementos sin los cuales no podemos hablar de la fuerza mayor y el caso fortuito.

Por otra parte, la doctrina española, expone que un hecho debe cumplir los siguientes requisitos para que pueda ser considerado como fuerza mayor o caso fortuito:

1. Que el hecho no sea imputable al deudor porque es ajeno a su voluntad
2. Que el acontecimiento sea imprevisto o siendo previsible sea inevitable
3. Que el hecho haga imposible el cumplimiento de la prestación del deudor
4. Que en el hecho no puede intervenir dolo del deudor

En realidad, si observamos, los presupuestos de la doctrina española y los que se han instaurado en Colombia, no son tan distantes. De hecho, podemos evidenciar que existen más similitudes que diferencias, lo anterior en la medida en que, para ambas doctrinas, debe de existir ausencia de la voluntad del deudor, debe ser un hecho externo y debe de mediar mínimamente la imprevisibilidad como requisitos.

Además, ambas doctrinas, dan idéntico tratamiento a los efectos que en materia de responsabilidad se derivan de la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. Tanto la teoría nacional como la europea conviven pacíficamente en el entendido en que ambas formas de ver el derecho predicen que ante la ocurrencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito el deudor de la prestación se ve eximido de toda responsabilidad.

#### **d. Análisis Jurisprudencial**

El siguiente análisis jurisprudencial, se hizo tomando como referencia las sentencias hito en el tema de fuerza mayor y caso fortuito del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

- *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no ha diferenciado los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito de forma sistemática, simplemente en sentencias aisladas como la del 18 de Noviembre de 1940<sup>3</sup>, ha intentado distinguir las instituciones. Es decir, que la sala en la mayoría de decisiones les ha dado tratamiento igualitario a ambos conceptos. Los esfuerzos del órgano colegiado se han centrado en mayor medida en establecer los requisitos necesarios para que podamos predicar la existencia de la fuerza mayor o el caso fortuito.

---

<sup>3</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II. Segunda edición. Pg. 112. 2007. “ (...) La fuerza mayor exonera siempre de responsabilidad, pero no sucede lo mismo con el caso fortuito, porque cuando el accidente ha podido o debido ser previsto por quien ejercía la actividad peligrosa, el caso fortuito que motiva el accidente, por lo mismo que era previsible, no causa exoneración de responsabilidad”.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria colombiana, en su sala civil, en fallo del 29 de Abril de 2005<sup>4</sup> ha expuesto que la fuerza mayor es “el imprevisto a que no es imposible de resistir”. Definición que va en concordancia con lo descrito en el literal b de este capítulo, en la medida en que la delimitación del concepto de fuerza mayor o caso fortuito de la corte no es más que la réplica exacta de lo establecido en el artículo 64 del Código Civil Colombiano.

Según esta corporación, para que exista la fuerza mayor se deben de presentar unos requisitos, veamos:

(...) entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1° de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación (G.J. T. CXCVI, pág. 91), corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil citado en Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil, 2016)

Según la sentencia citada anteriormente, podemos establecer que para que exista fuerza mayor o caso fortuito, la corte señalo tres requisitos:

1. Que el hecho sea externo al deudor

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005) Ref.: Expediente: No. 0829-92.

2. Que sea imprevisible
3. Que sea irresistible

Al respecto de la imprevisibilidad a señalado la corte en el fallo de Noviembre 26 de 1999, lo siguiente:

Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos. ( Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 1999)

Por lo descrito anteriormente, hay que decir que, si en condiciones normales el hecho no es lo suficientemente probable que ocurra, podemos estar en frente de un evento de fuerza mayor, obviamente se tendrá que verificar también la concurrencia de la irresistibilidad y la exterioridad del hecho.

En sede de la irresistibilidad a señalado la corte en sentencia del 26 de Julio de 2005, lo sucesivo:

(...) en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil citado en Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2005)

Según lo expuesto por el órgano colegiado, estamos en sede de irresistibilidad cuando, el agente no podía evitar la ocurrencia del hecho y sus consecuencias. Frente a la ocurrencia de un hecho irresistible, el sujeto se ve obligado a soportar los efectos que del hecho en cuestión se deriven, toda vez, que así actúe con prudencia no podrá evitar los resultados del hecho irresistible.

Por último, pero no menos importante, la Sala de Casación Civil, ha señalado respecto de la exterioridad del hecho, lo subsiguiente:

Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, cap. VII, pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de ‘...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración...’, de suerte que en sarta lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2016)

De la anterior cita, podemos decir que el hecho debe de ser externo, ajeno al sujeto que despliega la actividad riesgosa, o genéricamente, ajeno al deudor de la prestación. Lo anterior, en la medida

en que la fuerza mayor o el caso fortuito no se pueden presentar en sede de su actividad habitual, es decir, la falla mecánica no debería ser fuerza mayor por regla general, no absoluta, del transportador, en la medida en que este último debe velar por que su actividad, que se ejecuta día a día, se preste con la mayor excelencia posible.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, nos deja ver dos asuntos. El primero de ellos es que ahondar en la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito, no es relevante para el ejercicio del derecho, la sala ni siquiera hace esfuerzos por diferenciarlos, porque por un lado el legislador los identifica y por el otro los efectos de una u otra figura además de sus requisitos resultan ser los mismos. El segundo, es que la corporación deja clara cuál es su postura respecto de los tres requisitos sin los cuales no puede haber fuerza mayor o caso fortuito y que además si vemos el literal c de este capítulo del texto, hay una convivencia pacífica entre los postulados de la corte y la doctrina.

- ***Consejo de Estado***

El Consejo de Estado ha propuesto una teoría dualista respecto del caso fortuito y la fuerza mayor. En su concepción de las cosas, ha decidido esta corporación por apostar a una diferenciación que obedece a criterios de la doctrina clásica de los hermanos Mazeaud, postura que se puede observar en el literal a de este capítulo. La corporación ha sostenido lo siguiente:

la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, acogiendo la concepción dualista ha diferenciado el caso fortuito de la fuerza mayor, admitiendo solamente esta última como exonerante.

---

Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

- 1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.
- 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”
- 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad (Consejo de Estado, 2004)

Respecto de la posición del máximo órgano de la jurisdicción administrativa podemos acervar varias cosas. La primera es que la postura que utilizan para diferenciar la fuerza mayor del caso fortuito atiende al criterio de exterioridad del hecho que genero el daño. Según este órgano colegiado, estamos en sede de fuerza mayor cuando el hecho es externo a quien se le está imputando la responsabilidad (Ej. Un animal en la vía). Por otra parte, estamos en presencia del caso fortuito cuando el hecho proviene del interior de la actividad (Ej. Una inundación producto de una manguera propia de la fábrica).

Ahora bien, según la postura expuesta en este capítulo, el caso fortuito para el Consejo de Estado, no exime de responsabilidad, ya que el hecho no es externo al sujeto a quien se le imputa responsabilidad. Asunto pues, que resulta peculiar, en la medida en que esta jurisdicción se aparta de las posturas monistas que hemos revisado en este ensayo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.



Por último, los requisitos que se fijan en la jurisdicción administrativa, para que se configure la fuerza mayor, son los mismos que se han sido instaurados en la jurisdicción ordinaria y que en repetidas ocasiones hemos visto en el cuerpo de este ensayo. Por ende, podemos decir que respecto de los requisitos que se requieren para que estemos en presencia de una fuerza mayor, la doctrina nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la ley conviven en armonía y por lo tanto dan al orden jurídico nacional, seguridad.

### **Capítulo III: Efectos jurídicos en materia de responsabilidad civil de declarar contractualmente que un hecho es o fue constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.**

#### **a. Efecto Jurídico**

Para hablar de efecto jurídico, es preciso observar la existencia de la categoría que lo antecede, “el hecho jurídico”. Este último, en sentido amplio, no es más que la manifestación de la voluntad o el acontecer natural al cual el legislador le asigna una consecuencia jurídica (Contreras López , 2009, p. 51). La consecuencia jurídica del hecho con relevancia para el derecho, es lo que se le denomina el efecto jurídico.

Ahora bien, se ha dicho que el efecto jurídico es la adquisición, pérdida o modificación de derechos. Sin embargo, dicha concepción solo sería plausible en el marco de los derechos subjetivos, por ende, resulta imprecisa, ya que pueden existir efectos jurídicos en materia de deberes jurídicos, potestades o facultades, en el nacimiento de la personalidad (natural o jurídica) (Albaladejo García, 1955, p. 358). Por lo anterior, se podría decir que un efecto jurídico es todo aquello que produzca una modificación del mundo jurídico, es decir de cualquier alteración de la realidad jurídica preexistente.

Los efectos jurídicos pueden ser iguales, proviniendo de hechos distintos. Por ejemplo, la propiedad se puede adquirir por mortis causa, donación, ocupación, etc. Otro ejemplo de lo descrito anteriormente, lo hemos visto a lo largo de esta investigación, en la medida en que, tanto la fuerza mayor como el caso fortuito, según el legislador colombiano, producen el mismo efecto liberatorio respecto del deudor de la prestación.

## **b. El contrato como fuente de obligaciones**

Para explicar el fenómeno jurídico del contrato como fuente de obligaciones, nos es necesario por lo menos diferenciar o delimitar el concepto obligación. Las instituciones de justiniano definieron así la obligación, “*es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al Derecho de nuestra ciudad*” (Borrero Ramírez , 2002, p.4). En la actualidad la obligación se define como un vínculo jurídico por medio del cual una persona llamada deudora se compromete con otra llamada acreedora a cumplir una prestación de dar, hacer o no hacer (Sanromán Aranda, 2017, p. 67).

Según el código civil colombiano en su artículo 1495, en su definición de contrato, nos define a la vez el concepto de obligación, veamos: “contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas” (Ley 84 de 1873, art. 1495).

Una vez definido el concepto de obligación, de una manera breve pero puntual, es importante preguntarnos por cual es la fuente lo que denominamos como obligación, es decir, cabe preguntarnos por cual es esa circunstancia anterior que da origen al concepto. Para responder esta pregunta hay que aclarar que las fuentes de las obligaciones han variado con el tiempo, para los juristas romanos las fuentes de las obligaciones eran los contratos y los delitos (Borrero Ramírez , 2002, p. 6).

Actualmente, el compilado civil colombiano en su artículo 1494, nos trae cuales son las fuentes de las obligaciones, veamos:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (Ley 84 de 1873, art. 1494).

Según el artículo citado anteriormente, para el ordenamiento jurídico colombiano, son fuentes de las obligaciones las siguientes:

1. Los contratos
2. Los cuasicontratos
3. Los delitos
4. Los cuasidelitos
5. La ley

Por todo lo anterior, se puede establecer qué anterior a la existencia de un vínculo jurídico que obligue a una persona o a varias, debe de existir uno de los hechos descritos anteriormente o una norma que funde aquello que llamamos obligación, ya sea el contrato, el delito, etc. Además, hay que aclarar que en última instancia la ley funge como lo que se denomina una “fuente del derecho”

y por lo tanto será esta la fuente de todas las obligaciones en estricto sentido (Borrero Ramírez , 2002, p.7).

Por lo descrito anteriormente, podemos decir que el contenido del contrato genera obligaciones para los suscribientes del mismo. Dicho contenido es diverso, ya que en el interior del contrato encontramos el objeto, los derechos, deberes de las partes, etc. El contenido que nos importa a nosotros en esta investigación, son las cláusulas de que regulan la fuerza mayor y el caso fortuito, además de la responsabilidad derivada de estos hechos, por el momento solo podemos decir que lo que se pacte dentro del contrato sobre este tema es vinculante para ambas partes, genera obligaciones.

### **c. Responsabilidad civil contractual**

Según el concepto de culpa unitaria toda responsabilidad parte del incumplimiento de una obligación (Larrañaga , 2022). Es así que, en la responsabilidad contractual, vemos como existe un incumplimiento de una obligación cuya fuente es un contrato celebrado entre los suscriptores del mismo. Por otra parte, vemos en la responsabilidad extracontractual, como la obligación incumplida, es de carácter general, es decir, es la obligación que tenemos todos de no dañar (Bustamante Alsina , 1973, p. 61). Por ende, podemos decir que la responsabilidad es aquel deber de reparar que surge del incumplimiento de una obligación contractual o legal (genérica).

Ahora bien, el tipo de responsabilidad que nos interesa es la civil, no la penal. Se puede diferenciar el ilícito civil del ilícito penal, por la relevancia que haya dado el legislador a la conducta, en la

medida en que si bien algunas conductas pueden ser tipificadas por la legislación penal y a su vez configurar responsabilidad civil (un accidente de tránsito), otras no son tipificadas en por la ley penal, pero si por la ley civil (cuando el deudor dolosamente no paga una deuda a su acreedor) (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 24). Por ende, podemos hablar de la responsabilidad civil, cuando el legislador civil le asigna relevancia a una conducta y de responsabilidad penal cuando el legislador penal proscribe el actuar del agente.

La responsabilidad contractual, se puede clasificar según la carga de la prueba y origen del daño. Según este último, podemos decir que la responsabilidad contractual se divide en incumplimiento puro y simple del contrato, en cumplimiento moroso o incumplimiento defectuoso. De acuerdo a la carga de la prueba de la culpa, se puede clasificar en la carga probatoria en las obligaciones de medio y la carga probatoria en las obligaciones de resultado (Tamayo Jaramillo, 2007, pp. 32-33).

#### **d. Cláusulas de fuerza mayor y caso fortuito**

Las cláusulas que regulan la fuerza mayor y el caso fortuito en el derecho colombiano son válidas, por ende, producen efectos jurídicos. Estas cláusulas pueden ser de diversos tipos, pueden ser listas de eventos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, también pueden ser cláusulas que regulen el grado de responsabilidad que tendrá el deudor de la cosa en el evento en que se produzca un hecho de estas características (Castro Ruiz , 2015, p. 474). Por ende, dependiendo de lo que se regule en este tipo de cláusulas, estas producirán los efectos que correspondan.

Se pueden establecer anticipadamente, vía contractual o incluso después de la ocurrencia (como lo vemos en el caso planteado en el capítulo I de este ensayo) que casos configuran fuerza mayor o caso fortuito. Los eventos que se pacten como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, según el autor Cárdenas Mejía (2018), tendrán que ser eventos irresistibles, imprevisibles y ajenos al deudor, ya que, según este doctrinante, no se puede contrariar los presupuestos que ha traído la ley para la configuración de eventos de estas características.

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, se puede establecer vía contractual el grado de responsabilidad que asumirá el deudor de la cosa, veamos el artículo 1732 del compilado civil colombiano, “Artículo 1732. Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado” (Ley 84 de 1873, art. 1732). Según la norma citada, el grado de responsabilidad que tendrá el deudor de la cosa en el evento en que se produzca un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito será el establecido contractualmente, por el contrario, si no se dice nada al respecto de la responsabilidad que tendrá el deudor en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, se tendrá que atender lo que dice la ley que para tal evento no es más que la liberación de la responsabilidad del deudor, veamos:

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. (Ley 84 de 1873, art. 1604)

Por lo descrito anteriormente, podemos decir que el efecto jurídico en materia de responsabilidad civil de pactar contractualmente que un evento constituye fuerza mayor o caso fortuito, dependerá

de lo establecido en el acuerdo. Si, por un lado, se guarda silencio respecto del grado de responsabilidad que tendrá el deudor en el evento en que ocurra un hecho que se ha previsto anticipadamente en el contrato como fuerza mayor o caso fortuito este se liberará de toda responsabilidad, como lo manda la ley. Si, por el contrario, se establece que el deudor responderá civilmente ante la ocurrencia de un hecho que durante la ejecución del contrato se entenderá como fuerza mayor o caso fortuito, el efecto jurídico será que este último deberá de indemnizar al acreedor por el daño que cause el hecho.

En caso de que exista disputa entre las partes, en lo relativo a la existencia o no de una fuerza mayor o de un caso fortuito, estas podrán ir a una instancia judicial, para que sea un juez de la república quien determine si existió un evento que constituye fuerza mayor o caso fortuito. Esto en la medida en que, independientemente si en el contrato se regulo que hechos constituían fuerza mayor o caso fortuito, el juez está en el deber de observar y aplicar el derecho. Por lo tanto, así exista un acuerdo contractual respecto al tema, el juez podrá invalidar el acuerdo y juzgar si en efecto existió o no la fuerza mayor y por ende responsabilizar a quien deba indemnizar o liberar a quien no tenga responsabilidad en cada caso en concreto. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado, lo siguiente:

“Por las razones que se acaban de exponer, se estiman fundados los motivos de inconformidad planteados por el demandante en su recurso de apelación. Más allá de la alusión a la fuerza mayor que se hizo en el considerando de un otrosí a otro contrato de depósito entre las partes<sup>40</sup>, la cual no releva al juez del deber de apreciar la imprevisibilidad e irresistibilidad de los eventos a la luz de las pruebas decretadas y practicadas. (...)



(...) Según la doctrina nacional, incluso en los casos en que las partes pactan de antemano qué eventos constituyen una fuerza mayor (lo cual no ocurrió en este caso), se ha concluido que el deudor que alega la causa extraña debe probar, y correlativamente el juez constatar, que se reúnen los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que caracterizan la figura” (Consejo de Estado, 2021)

Ahora bien, para darle luz al caso planteado en el capítulo número uno del texto, apliquemos lo planteado a lo largo de este escrito. En el caso en concreto, se pactó que un evento constituyó fuerza mayor vía contractual. Sin embargo, no se reguló la responsabilidad que de esta declaración se desprendería, por ende, debemos acudir a la responsabilidad que nos trae el legislador. Según la ley colombiana, el deudor no será responsable en un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por ende, el efecto que se daría de las declaraciones convencionales hechas en la ejecución del contrato de obra 038 de 2019, será que el deudor no responde por el incumplimiento contractual.

Lo anterior, sin desconocer que no esclarecimos la categoría de fuerza mayor de los hechos declarados como tal. Por ende, un juez de la república podrá, en todo caso, a petición de parte, revisar lo relativo a la existencia o no de una fuerza mayor o un caso fortuito, toda vez que como se expresó en este capítulo del texto, así se pacte que un hecho constituye fuerza mayor, dicha estipulación no releva al juez de revisar el caso en concreto y por lo tanto declarar la existencia o no del hecho liberatorio.

---

### Conclusiones

1. Según lo visto en este ensayo es plausible concluir que el efecto legal en materia de responsabilidad civil que tiene la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito es el de liberar a aquel que incumplió una obligación. Esto en la medida en que el artículo 64 del código civil así lo establece. En el mismo sentido lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y la doctrina nacional e internacional.
2. Por otra parte, es posible establecer, que las cláusulas contractuales que regulan la fuerza mayor y el caso fortuito son plenamente validas. Lo anterior, en la medida en que, el legislador colombiano así lo permitió. Además, en la legislación colombiana no se ha establecido restricción alguna en materia contractual al momento de la utilización de este tipo de cláusulas, por ende, queda a libertad de los contratantes la utilización o no de esta clase de estipulaciones.
3. El efecto jurídico en materia de responsabilidad civil derivado de pactar contractualmente que algunos hechos constituyen fuerza mayor o caso fortuito dependerá de lo que se establezca en el contrato. Lo anterior, toda vez, que según el artículo 1732 del Código Civil, se podrá establecer contractualmente que el deudor responde en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, en este caso, el grado de responsabilidad atendería a lo pactado en el acuerdo de voluntades. Sin embargo, si se guarda silencio en el contrato, respecto de la responsabilidad, tendríamos que acudir al mandato general que trae el código civil, que no

es mas que el de liberar al deudor de toda responsabilidad ante la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

4. Cuando se pacte contractualmente que un hecho determinado será entendido como fuerza mayor o caso fortuito, este deberá cumplir con los elementos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad que trae la ley para que un hecho sea catalogado como de esta calidad. Además, el juez, en cualquier caso, podrá revisar que el hecho previsto contractualmente como fuerza mayor o caso fortuito cumpla con los tres elementos descritos anteriormente.

---

**Bibliografía**

## • Libros

Borrero Ramírez , A. (2002). *Teoría de las obligaciones*. Medellín: Esparta LTDA.

Bustamante Alsina , J. (1973). *Teoría general de la responsabilidad civil* (Segunda edición ed.). Buenos Aires: Albeledo-Perrot.

Cárdenas Mejía, J. P. (2018). Causa extraña como eximente de responsabilidad. En M. Castro Cifuentes, *Derecho de las obligaciones. Con propuestas de modernización*. (Segunda ed., Vol. III, pp. 416-468. Bogotá: Universidad de los Andes.

Tamayo Jaramillo , J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Legis.

Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. II). Bogotá: Legis.

## • Medios electrónicos

Acedo Penco, A. (2011). TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. (2da). p. 179. Madrid: Dykinson. Recuperado el 22 de Abril de 2024, de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/63127>

Arboleda López, A. P., Huertas Diaz, O., Gómez-García, C. A., & Blanco Alvarado, C. (2023). Reflexiones acerca de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en época de pandemia y su aplicación a través de los medios digitales en Colombia. *Prolegómenos*, 25(50), 153–164. <https://doi.org/10.18359/prole.6260>

Albaladejo García, M. (1955). El hecho jurídico. Oviedo. p. 358. Recuperado el 8 de Mayo de 2024, de [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5225/1189601\\_140.pdf;jsessionid=99BD3496029431388282FEA61097F8CD?sequence=1](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5225/1189601_140.pdf;jsessionid=99BD3496029431388282FEA61097F8CD?sequence=1)

Castro Ruiz , M. (2015). Cómo afrontar lo inesperado. La fuerza mayor en la contratación internacional: ¿principio o cláusula? Lima. p. 474. Recuperado el 12 de Febrero de 2024, de <https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656135018.pdf>

Contreras López , R. S. (2009). Estructura del acto jurídico. Ciudad de Mexico. p. 51. Recuperado el 8 de Mayo de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/7.pdf>

Domínguez Guillén , M. C. (2017). CURSO DE DERECHO CIVIL III - OBLIGACIONES. Caracas, Venezuela. p. 165. Recuperado el 2024 de Febrero de 12, de [http://andromeda.unimet.edu.ve/anexos/libro/texto/Dominguez\\_Derecho.pdf](http://andromeda.unimet.edu.ve/anexos/libro/texto/Dominguez_Derecho.pdf)

Durán Piedrahita, M. P. (1998). Las cláusulas de fuerza mayor en los contratos internacionales. *Revista de derecho privado*(21), 173-214. Recuperado el 2024 de Febrero de 12, de

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/b95776b1-3a29-47bd-868f-f720e29988a4/content>

Lacruz Berdejo , J., Luna Serrano, A., & Sancho Rebudilla, F. (2011). II DERECHO DE OBLIGACIONES. Parte general. Teoría General del Contrato. I. p. 175. Madrid: Dykinson. Recuperado el 22 de Abril de 2024, de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/63120>

Larrañaga , L. (2022). La culpa grave. Montevideo, Uruguay. Recuperado el 10 de Mayo de 2024, de [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2301-06652022000101209](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652022000101209)

Osorio Moreno, N. (2013). Las cláusulas excepcionales en la actividad contractual de la administración pública: ¿autonomía de la voluntad o imposición del legislador? Bogotá. Recuperado el 11 de Febrero de 2024, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/download/3687/3869?inline=1#:~:text=El%20principio%20de%20la%20autonom%C3%ADa%20de%20la%20voluntad%20consiste%20en,sociales%20en%20que%20se%20manifiestan>.

Sanromán Aranda, R. (2017). El contrato como fuente de las obligaciones: su origen, celebración y vulnerabilidad que ha representado por medios tecnológicos o electrónicos. Ciudad de Mexico. p. 67. Recuperado el 9 de Mayo de 2024, de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/37186-34098-1-PB.pdf>

Suescun Melo , J. (1995). LA APLICACION DEL POSTULADO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA CONTRATACION DE ENTIDADES ESTATALES. Bogotá. Recuperado el 12 de Febrero de 2024, de <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/c776b733-fec3-4504-99e4-94779b82d75d/content>

- Documentos legales

Colombia. Congreso de la Republica . (31 de Mayo de 1873). Ley 84 de 1873 .

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (1999) . Bogotá. Sentencia del 26 de Noviembre de 1999. Exp. 5220. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Recuperado el 22 de Abril de 2024, de [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_759920419e33f034e0430a010151f034](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_759920419e33f034e0430a010151f034)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (2005). Bogotá. Sentencia del 29 de Abril de 2005. Exp. 082992. Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Recuperado

- el 22 de Abril de 2024, de <https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj-cc-29-abr-2005.pdf>
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (2005). Bogotá. Sentencia del 26 de Julio de 2005. Exp. 050013103011-1998 6569-02. Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Recuperado el 22 de Abril de 2024, de <https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj-cc-26-jul-2005.pdf>
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (2009). Bogotá. Sentencia del 24 de Junio de 2009. Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas. Recuperado el 22 de Abril de 2024, de [https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj\\_sala\\_civil\\_casacio\\_n\\_24\\_junio\\_2009.pdf](https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj_sala_civil_casacio_n_24_junio_2009.pdf)
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (2016). Bogotá. Sentencia del 7 de Diciembre de 2016. Exp. 05001-3103-011-2006-00123-02. Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Recuperado el 2024 de Abril de 2024, de [https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj\\_7\\_dic\\_2016\\_fuerza\\_mayor\\_sc\\_17723-2016\\_2006-00123-02\\_.pdf](https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj_7_dic_2016_fuerza_mayor_sc_17723-2016_2006-00123-02_.pdf)
- Consejo de Estado (2004). Bogotá. Sentencia del 26 de Febrero de 2004. Exp. 13833. Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar. Recuperado el 23 de Abril de 2024, de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/52001-23-31-000-1996-07506-01\(13833\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/52001-23-31-000-1996-07506-01(13833).htm)
- Consejo de Estado (2016). Bogotá. Sentencia del 5 de Julio de 2016. Exp. 2278. Consejero ponente: German Bula Escobar. Recuperado el 12 de Febrero de 2023, de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2016-00001-00\(2278\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2016-00001-00(2278).pdf)
- Consejo de Estado (2021). Bogotá. Sentencia del 16 de Junio de 2021. Exp. 25000-23-26-000-2011-00696-01. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Recuperado el 12 de Febrero de 2024, de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/248/25000-23-26-000-2011-00696-01.pdf>
- Municipio de Rionegro (2019). Rionegro. Contrato de obra 038 de 2019. Recuperado el 12 de Febrero de 2024, de <https://drive.google.com/drive/home>